

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de agosto de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó de la siguiente manera:

Se envió la citación para notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P., habiendo sido recibida en la dirección del demandado el 24 de febrero de 2021, sin que este compareciera dentro del término que le fue concedido. Por tal razón, se procedió a realizar el envío de la notificación por aviso, la que cumplió los requisitos ordenados por el artículo 292 del C.G.P., misma que fue recibida en la dirección del demandado el 17 de junio de 2021, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Envía.

Los términos se contabilizaron así:

Aviso recibido: 17 de junio de 2021

Se entiende surtida la notificación: 18 de junio de 2021.

Tres días de traslado (artículo 91 C.G.P.): 21, 22 y 23 de junio de 2021.

Término para contestar y proponer excepciones: 24, 25, 28, 29, 30 de junio de 2021, 1, 2, 6, 7 y 8 de julio de 2021.

Inhábiles: 19, 20, 26, 27 de junio, 3, 4, y 5 de julio de 2021.

Dentro del término relacionado, el demandado guardó silencio.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 765

RADICADO: 2021-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER OSORIO

DEMANDADOS: MAURICIO ZULUAGA MONTES

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ JAVIER OSORIO**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con acción real contra el señor **MAURICIO ZULUAGA**

MONTES, a fin de obtener el pago de los capitales y los intereses de mora adeudados por este.

Título Ejecutivo: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Primera copia de la escritura 3238 de la Notaría Segunda de Manizales, fechada 24 de julio de 2020, mediante la cual la señora Leidy Paola Cardona Ocampo “se reconoce y constituye deudora del señor José Javier Osorio, (...) por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000)”, aduciéndose que los mismos se pagarán en un término de 12 meses contados a partir de la fecha de esta escritura, y se obligó a pagar al acreedor intereses iguales a los que “están cobrando los bancos autorizados por la Superintendencia Financiera”. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Leidy Paola Cardona Ocampo constituyó hipoteca de primer grado a favor de José Javier Osorio, sobre “un solar con casa de habitación y garaje, situado en la vereda la Enea, de la Ciudad de Manizales”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. En la mencionada escritura pública se lee que “la deudora se obliga para con el acreedor a pagarle cumplidamente los intereses mes a mes, sin interrupción alguna. En caso de presentarse una mora por más de dos (2) mensualidades consecutivas, el acreedor queda facultado para acogerse a la Cláusula aceleratoria, dando por terminado el plazo concedido para el pago de la obligación y exigir inmediatamente el pago total del capital y de los intereses pendientes de pagarle”.

2. Primera copia de la escritura 3238 de la Notaría Cuarta de Manizales, fechada del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual la señora Leidy Paola Cardona Ocampo “se reconoce y constituye deudora de (José Javier Osorio), (...) de la cantidad de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”, aduciéndose que los mismos se pagarán en un término de 12 meses contados a partir de la fecha de esta escritura, y se obligó a pagar al acreedor intereses a la tasa del 2.0472%. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Leidy Paola Cardona Ocampo constituyó hipoteca de segundo grado a favor de José Javier Osorio, sobre “un lote de terreno con casa de habitación y garaje, situado en la urbanización la Enea, de la Ciudad de Manizales”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. En la mencionada escritura pública se lee que “la parte acreedora podrá

dar por terminado el plazo concedido para el pago de la deuda con los intereses causados (...) si el inmueble hipotecado fuere enajenado total o parcialmente por la parte deudora sin previo y escrito consentimiento de la parte acreedora”.

3. Certificado de tradición del citado inmueble, donde figura la propiedad en cabeza del señor Mauricio Zuluaga Montes y los gravámenes hipotecarios en las anotaciones 28 y 30.

Trámite de la acción:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 10 de febrero de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 16 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El señor MAURICIO ZULUAGA MONTES se notificó de la demanda por aviso, el 18 de junio de 2021 y no la contestó ni propuso excepciones dentro del término otorgado.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados. A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y valuados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **JOSÉ JAVIER OSORIO**, contra el señor **MAURICIO ZULUAGA MONTES**, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula 100-7060, de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 127 del 27 de agosto de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9300d317832709d906a322152d56f8c026192ca2ad79996065d9b3db41f52da0**

Documento generado en 26/08/2021 09:32:08 AM